



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00371-00

Demandante: ANA MILENA RODRÍGUEZ SUAREZ

Demandado: EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS, SUERTE Y AZAR – EMCOAZAR

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 26 de enero de 2018¹, los apoderados judiciales de la parte demandante interponen recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se ordenó que se analizara el medio de control que le acoge a su pretensión.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 318 del C. G. del P., establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El auto recurrido fue notificado el día 25 de enero de 2018², y el recurso fue presentado el día 26 de enero del mismo año³. Por lo que fue presentado dentro del término para ello.

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido⁴.

El recurrente en su escrito fechado el 26 de enero de 2018⁵, manifestó lo siguiente:

¹ Fl. 57-60

² Fl. 53

³ Fl. 60

⁴ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 1° al 05 de febrero de 2018, folio 74 del expediente.

⁵ Fl. 57-60

- Indica que el acto administrativo acusado (fl.33) a pesar de indicar las acreencias laborales a que se hace acreedora a la actora, no están acompañadas por la resolución que reconoce y autoriza el pago, es decir, no existe la integralidad del denominado título ejecutivo complejo, que exige la doctrina y la jurisprudencia para esta clase de procesos.
- Que al no expedir la entidad demandada la respectiva resolución que reconozca y pague las acreencias adeudadas, mal podría acudir a la Jurisdicción a ejecutar una obligación que no es exigible por no cumplir con las exigencias del Art. 422 y 430 del C. G. del P.
- Que no obstante lo anterior, el acto administrativo acusado establece “En consecuencia de lo anterior, no se accede a sus pretensiones de pago de sus acreencias laborales”, de lo anterior se colige que la demandada no reconoció en debida forma las acreencias pretendidas.
- Por otro lado aporta copia del Decreto 0303 de 2007.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por los apoderados de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la demanda.

La discrepancia del recurrente radica primero que si bien en el acto administrativo que se acusa (fl. 33) se indica el valor de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, no obstante lo anterior, no podrían acudir a la Jurisdicción a ejecutar dicha obligación pues no cuentan con los demás documentos necesarios para integrar el título ejecutivo complejo y además de ello en la parte final del mismo acto se manifiesta que no se accederán a sus pretensiones.

Revisado el acto administrativo que se acusa⁶, por medio del cual se da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales a la actora, la Gerente (e) de ENCOAZAR da por cierto que se le adeudan unas obligaciones a la señora ANA MILENA RODRIGUEZ SUAREZ cuando manifiesta: *“Es cierto que la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS, SUERTE Y AZAR – ENCOAZAR-, adeuda unas obligaciones por concepto salarios, prestaciones sociales y otros derechos laborales (...), quedando una deuda pendiente por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESISCIENTOS SEIS PESOS (\$30.865.606.00), la cual consta en el comprobante de pago No. 331 del 30 de diciembre de 2015 emitido por EMCOAZAR, el que para ser expedido contó en su momento con el respectivo soporte presupuestal – anexa copia autenticada, con tales actuaciones: el pago parcial y el comprobante de pago No. 331/2015 se liquidó – anexo copia autenticada- reconoció, autorizó y se legalizó la existencia de la deuda con la señora RODRIGUEZ SUAREZ quedando pendiente su pago”*.

Ahora bien para efectos de esta jurisdicción contenciosa, constituyen título ejecutivo, según el Art. 279 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.

3.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁶ Fl. 33

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 1, 2 y 3, (i) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien dentro del expediente además de aportarse el original del acto administrativo donde se reconoce la deuda a favor de la demandante⁷, se encuentra copia del comprobante de pago No. 331 de fecha 30 de diciembre de 2015 a favor de la señora Ana Milena Rodríguez Suarez⁸ en el cual se describen los conceptos y valores adeudados por la entidad que se demanda por un valor total de \$30.865.606.00. Así mismo la entidad demandada al momento de dar contestación a través del acto que se pide su nulidad, manifiesta el mismo para ser expedido contó en su momento con el respectivo soporte presupuestal – anexo copia autenticada, por lo que se infiere que la parte demandante si cuenta con todos los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo complejo y así acudir a la jurisdicción a ejecutar dicho acto de reconocimiento.

Por lo que no le asiste razón al recurrente al indicar que no cuenta con los documentos necesarios para ejecutar la obligación.

Respecto a la otra discrepancia de la naturaleza jurídica de la empresa que se demanda, se aporta el Decreto 303 del 16 de marzo de 2007⁹, “Por el cual se suprime y ordena la liquidación de la Financiera Departamental de Salud, Finsalud y se crea una Empresa Industrial y Comercial del Orden Departamental”, se observa que en el contenido del mismo se dispone la naturaleza jurídica de dicha empresa y la calidad de sus funcionarios, por lo que su aporte era necesario para la admisión.

Por tal razón este Despacho No repondrá la decisión recurrida y en su defecto mantendrá lo establecido en el auto del 24 de enero de 2018.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis, No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que atañe a la admisión de la demanda, pues tal como se dijo existe otro medio de control adecuado para resolver el litigio que se plantea.

En síntesis, por lo anteriormente manifestado este Despacho No repondrá la providencia recurrida de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual se inadmitió la presente demanda y en consecuencia, se continuará con el término concedido de 10 días para subsanar la misma, el cual se vio interrumpido por la interposición del presente recurso¹⁰

Por lo tanto, se Dispone:

⁷ Fl. 33

⁸ Fl. 35

⁹ Fl. 62-71

¹⁰ “Art. 118 CGP. Compuo de Términos. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por la señora ANA MILENA RODRIGUEZ SUAREZ en contra de la EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – EMCOAZAR y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, el cual se vio interrumpido, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL identificada con la C.C. No. 64.743.978 y T.P. No. 117.356 del C. S. de la J. como apoderada principal y al Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la señora ANA MILENA RODRIGUEZ SUAREZ en los términos y extensiones del poder conferido¹¹, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE,



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en F. TAFI No. 007
de la providencia No. 12-AB-18
Las ocho de la mañana del día 18 de febrero de 2018.
SECRETARIO (A) 

¹¹ Fl. 22